

Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

Se confirma la sentencia apelada, de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Muñoz y el Abogado Integrante señor Fuentes, quienes estuvieron por revocar el fallo en alzada, en virtud de las siguientes consideraciones:

1° Que en la especie, se dedujo acción de cautela de derechos constitucionales por doña Maite Orsini Pascal, en contra del Cuerpo de Bomberos de Santiago, por la sanción de separación que le fuere impuesta por el Consejo de Disciplina de la institución, notificada el 16 de junio de dos mil veintitrés, perdiendo así su calidad de bombera y quedando imposibilitada de reincorporarse por un lapso de seis meses, como medida accesorio.

Según no ha sido discutido en estos antecedentes, el hecho que motivó la imposición del castigo fue el transcurso de 90 días consecutivos sin ninguna clase de asistencia y sin licencia previa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 107 del Reglamento General del Cuerpo de Bomberos de Santiago.

2° Que el artículo enunciado dispone: "*Será obligación del Bombero Activo y también del Honorario que aceptare un cargo de Oficial de mando, concurrir con*



puntualidad a los actos de servicio y, si durante noventa días consecutivos, sin licencia previa no tuviere ninguna clase de asistencia, sus antecedentes pasarán al Consejo de Disciplina y, necesariamente, deberá ser separado de la Compañía. El plazo de inasistencia es el que media entre la última asistencia o licencia y el día en que se cumplen los noventa días.

Se podrá eximir de la obligación de asistencia a los Bomberos involucrados en denuncias que pudieren ser constitutivas de acoso sexual, mientras dure el procedimiento, o sea necesario para su debido resguardo”.

3° Que, el procedimiento que culminó con la imposición de la sanción, comenzó con la citación expedida con fecha 31 de mayo de 2023, para comparecer ante la Junta de Oficiales el día martes 6 de junio a las 20.00 horas, constando en autos que la actora se excusó de asistir, aludiendo a sus obligaciones constitucionales.

Posteriormente, fue el Consejo de Disciplina quien discutió su situación, en la sesión del viernes 9 de junio de 2023 y decidió, finalmente, la separación, en aplicación del citado artículo 107 del Reglamento ya aludido.

4° Que es un hecho público y notorio que, la recurrente ostenta el cargo de Diputada de la República, y en dicha calidad, ejerce sus funciones principalmente



en la Región de Valparaíso, mientras que la Octava Compañía de Bomberos a la cual pertenece, se sitúa en la Región Metropolitana, comuna de Recoleta.

En este contexto, resulta plausible que su asistencia a la Junta de Oficiales, en el día y hora ya indicados, se hubiere visto imposibilitada en razón de los requerimientos propios de su cargo.

Respecto de la sesión del Consejo de Disciplina, no consta que hubiere sido citada.

5° Que, también resulta cuestionable, que se reproche a la actora el no haber asistido a las labores bomberiles entre los días 28 de febrero y 28 de mayo de 2023 toda vez que, tal como se indicó anteriormente, la evaluación del cumplimiento de los presupuestos fácticos del ya mencionado artículo 107, debía considerar las particulares funciones que ella ejerce, en una ciudad distinta y más aún si, en el período inmediatamente anterior, ya se le había otorgado licencia por motivos laborales.

6° Que, en consecuencia, para quienes sostienen este voto particular, la actuación de la recurrida deviene en arbitraria, toda vez que carece de la motivación suficiente, tornándose así en vulneratoria de la garantía constitucional de igualdad ante la ley, por cuanto se le ha discriminado al aplicarle una sanción tan gravosa como la separación, sin tomar en consideración todos los



antecedentes que rodean su especial situación y las labores que ejerce por mandato constitucional, conocidas por la recurrida.

7° Que, por estos motivos, estos disidentes fueron de parecer de revocar la sentencia en alzada y, en su lugar, acoger el recurso deducido, dejando sin efecto la sanción aplicada.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra señora Ravanales y la disidencia de sus autores.

Rol N° 244.294-2023.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (a) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M. y Sra. Adelita Ravanales A. y por los Abogados Integrantes Sra. Carolina Coppo D. y Sr. Raúl Fuentes M. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Ministros Sr. Muñoz por estar con licencia médica y Sra. Vivanco por estar con feriado legal.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por Ministra Adelita Inés Ravanales A. y los Abogados (as) Integrantes Carolina Andrea Coppo D., Raul Fuentes M. Santiago, veintidós de enero de dos mil veinticuatro.

En Santiago, a veintidós de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

